



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 715 de 2018 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales".

Persona a notificar: SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín Antioquía.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín Antioquía, por aprovechamiento de material vegetal, especie matarratón, en cantidad de 5.5 metros cúbicos, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal debidamente expedido por la Autoridad Ambiental Competente, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 715 del 21 de septiembre de 2018 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 715 del 21 de septiembre de 2018 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales", debido a que se desconoce el lugar de ubicación del señor SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 715 del 21 de septiembre de 2018 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Calle 16 3-278
La Unión, Valle del Cauca
Tel: 2290010
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diez (10) de enero de 2019, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día jueves dieciséis (16) de enero de 2019 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Paula A. Soto Q.
PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-018-2017

Calle 16 3-278
La Unión, Valle del Cauca
Tel: 2290010
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 1 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 2 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 28 de marzo de 2017 se radica Oficio 045 / SEPRO – GUPAE - 29.25 del 17 de marzo de 2017 con el No. 233342017, donde subintendente integrante del grupo de protección ambiental y ecológica de la policía nacional de Roldanillo, deja a disposición de la CVC, la cantidad de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de madera de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), que fueron incautados mediante Acta No. 0092361 de fecha 28 de marzo de 2017 a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio por el aprovechamiento del producto forestal sin contar con el respectivo permiso, esta incautación se realizó a la altura de la carrera 10 con calle 8, en el barrio Asunción del municipio de Roldanillo.

Junto a la anterior radicación, también se anexa concepto técnico del 28 de marzo de 2017 emitido por profesional especializado de la DAR BRUT donde concluye que: “La especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y transporte del material forestal se realizó de forma ilícita, por movilizarse sin el salvoconducto único nacional y no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal”. Este concepto fue enviado a la policía nacional de Roldanillo mediante oficio 0780-233342017.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 3 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el 3 de abril de 2017 por medio de radicado No. 247292017, el señor Wilde Antonio Pino, solicita copia del concepto técnico del 28 de marzo de 2017. Solicitud que es respondida mediante oficio 0782-247292017.

Que mediante Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva en contra de los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio; consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de madera de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*). Además se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan los siguientes cargos:

“CARGO UNO: Aprovechamiento de material vegetal, especie matarratón, en cantidad de 5.5 metros cúbicos, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO DOS: Comercialización y movilización de material vegetal, especie matarratón, en cantidad de 5.5 metros cúbicos, sin los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental competente”.

Que el 7 de junio de 2017 mediante oficio 0780-247292017, se cita a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio, para que se notifiquen de la Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017.

Que el 27 de junio de 2017 mediante oficio 0782-247292017, se comunica la Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017, a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO. Resolución que también se remitió a la procuraduría judicial ambiental y agraria.

Que el día 6 de julio 2017, mediante constancia de notificación personal, los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio, se notificaron de la Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017 y se les informa que cuentan con 10 días hábiles para presentar descargos.

Que el 24 de julio de 2017 mediante escrito radicado con No. 509262017, los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO presentan descargos a los cargos imputados, en donde expresan lo siguiente:

“AL PRIMERO: En relación a este cargo, consideramos que no nos aprovechamos del material vegetal denominado matarratón, toda vez que nosotros no fuimos los que sembramos y cortamos dicha especie, puesto que nos la regalaron en una finca, en donde la tenían en un sitio donde arrojan la basura para su descomposición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 4 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”

Es de resaltar, que nosotros contamos con 72 y 69 años respectivamente, no tenemos ningún título de estudio, puesto que SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA estudio hasta 3 grado de primaria, y REINALDO CASTILLO no tiene grado de escolaridad alguna, no somos pensionados y no tenemos un trabajo fijo, razones por las cuales desconocíamos que debíamos llevar una orden de la autoridad ambiental y ante algo que nos obsequiaron de manera gratuita lo recibimos gentilmente.

AL SEGUNDO: Si bien es cierto que nos encontrábamos movilizándolo un material vegetal llamado matarratón, también es cierto que para el momento de los hechos no nos encontrábamos comercializándolo, y desconocíamos que debíamos tener una orden de la autoridad ambiental. Es de resaltar, que la especie matarratón no se encuentra en vía de extinción y en ningún momento actuamos de mala fe ni aportamos dinero a cambio, por este material vegetal.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no hemos infringido la ley puesto que los hechos no se adaptan a una conducta de tipo penal o administrativo que viole la ley”.

Que el 26 de febrero de 2018 mediante auto de cierre de la investigación, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra los ciudadanos SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que el día 23 de julio de 2018 se efectúa por parte del Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenta RUT PESCADOR el concepto técnico y calificación de falta.

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento, movilización y comercialización de material vegetal, especie matarratón, en cantidad de 5.5 metros cúbicos, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículos 223 y 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1; y Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23, 82 y 93.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 5 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

*Con respecto a la especie erradicada para dicho aprovechamiento Matarratón (*Gliricidia sepium*), se tiene que esta no se encuentra en ningún tipo de peligro que requiera de protección especial, es fácilmente recuperable y de abundancia en la región.*

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes, pese a que presuntamente los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO movilizaban el material forestal para ser comercializado, este hecho no es posible ser demostrado con la información que yace en este expediente.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Referente a los descargos realizados por los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO a través de escrito con número de radicado 509262017, se concluye que:

Que si bien es cierto que no es posible verificar que la movilización de la especie vegetal se estaba llevando a cabo con el fin de ser comercializada, tampoco se pudo comprobar que dicho material forestal fue regalado a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO. Sin embargo, lo anterior no los exime de responsabilidad por la infracción cometida, debido a que los presuntos infractores debieron tramitar el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, o adquirir el material vegetal de un sitio que contara con los debidos permisos, además de tramitar el salvoconducto para su movilización.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 6 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal”

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 7 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización; b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional; c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización; d) Movilización de especies vedadas.”

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio, no contaban con permiso para adelantar el aprovechamiento y transporte de material forestal, sin embargo, estos realizaron el aprovechamiento y transporte de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de madera de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*).

Por otra parte, no se encontraron factores que agraven la situación, pese a que presuntamente el transporte del material forestal se realizó para ser comercializado, este hecho no es posible ser demostrado con la información que yace en este expediente, sumado a esto, tampoco se hayan razones que atenúen la infracción ni que eximan de responsabilidad a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO por los cargos formulados en la Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017, y por lo tanto deben ser sancionados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 8 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio realizaron el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto único para la movilización de especies silvestres, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

*Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de madera de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*), decomisados preventivamente a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA y REINALDO CASTILLO por los cargos formulados en la Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de aprovechamiento forestal sin contar con el debido permiso”.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 327 del 22 de mayo de 2017, por la cual se legalizó el decomiso preventivo de 5.5 metros cúbicos de material vegetal, especie matarratón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín, Antioquia y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio, Valle; en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del producto forestal decomisado.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 715 DE 2018

Página 9 de 9

(21 de Septiembre de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES”**

de las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la calle 16 No. 3 – 278, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores SEBASTIAN ACOSTA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.263.276 de Medellín, Antioquia y REINALDO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.251 de El Dovio, Valle, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

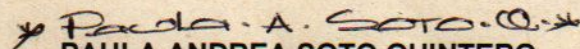
ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018.


PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Pescador - DAR BRUT

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-018-2017

